



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00211-00
DEMANDANTE:	ESTIBALIZ MADRIGAL OSORIO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de réplica presentado por la codemandada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** a través de apoderada judicial fue allegado de manera extemporánea, el despacho tiene **POR NO CONTESTADA** la demanda incoada en su contra por **ESTIBALIZ MADRIGAL OSORIO**, con la consecuente sanción de que trata el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a este tópico se advierte que el gestor judicial de la parte demandante el 26 de julio de 2021 allegó al correo institucional escrito rotulado "NOTIFICACIÓN", de cuya lectura y contenido se avizora que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del otrora Decreto 806 de 2020, inciso último. Lo anterior aunado a que se desprende que las diligencias fueron desplegadas el 22 de las mismas calendas, lo que permite concluir que el enteramiento a la pasiva de la demanda impetrada en su contra se surtió en debida forma.

De igual manera, se advierte que **NO SE RECONOCERÁ** personería a la abogada **NELLY CARTAGENA URÁN** portadora de la tarjeta profesional No.13.001 del Consejo Superior de la Judicatura para en defensa de los intereses de la mencionada entidad, hasta tanto aporte el poder legalmente conferido para proceder de conformidad; pieza procesal ésta que deberá ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 22 de julio de 2021 se envió a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través del correo electrónico accioneslegales@protección.com.co la copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a fin de surtir la notificación acorde con lo dispuesto en el otrora Decreto 806 de 2020, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo percatarse el Juzgado que a la fecha la sociedad en comento no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

De contera se advierte que, la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial del demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la mencionada Administradora y/o quien haga sus veces, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Calle 49 No. 63 – 100 en Medellín – Antioquia**. Lo anterior a fin de evitar nulidades futuras.

Se señala que en el expediente deberá obrar prueba sumaria de todas las actuaciones a fin de proceder al conteo de los términos judiciales.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría se envíe de nuevo la notificación al correo electrónico que reporta la entidad, accioneslegales@protección.com.co, acorde con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da77edffdc10a8cbc6c9f6da30b2ae031b107d6c898113c81beeb711b6522c7**

Documento generado en 31/08/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>